

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

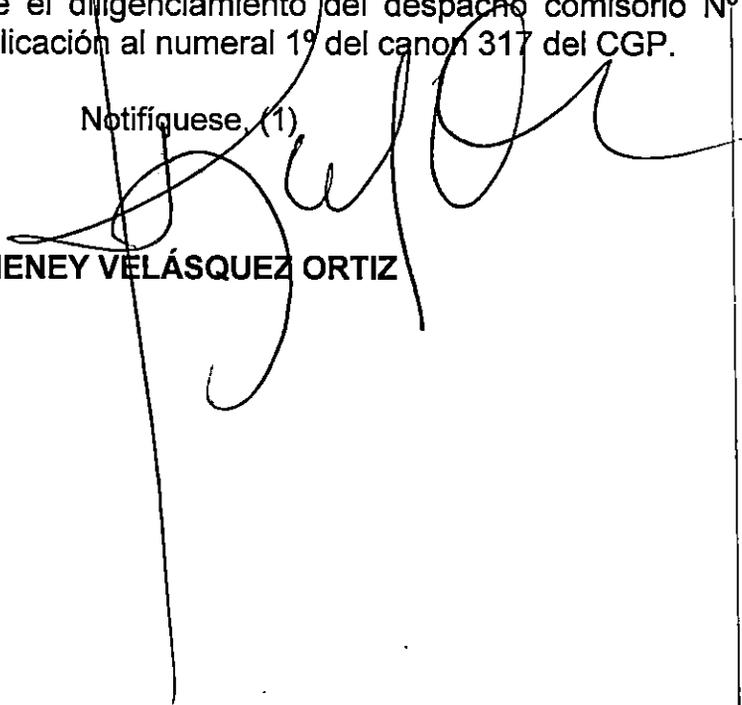
Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00680- 00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimirle celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a *i)* la integración del contradictorio en debida forma, para lo cual bien podrá elevar las peticiones pertinentes en caso de no tener conocimiento del lugar de notificación de la parte convocada y *ii)* acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 0029, so pena de dar aplicación al numeral 1° del canon 317 del CGP.

Notifíquese (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00433-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, oficiese **nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, para que en el término de 5 días, se sirva dar contestación a los oficio No. 340 del 25 de febrero de 2020, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 143, 181 y 191.

Se requiere a la parte actora, para que también dé impulso al proceso y se pueda inscribir la medida decretada. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00650- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado no propusieron excepciones.

Cumplido lo ordenado en autos, procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 468 *ibídem*, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-**DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**CUARTO.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

**SEXTO.-** En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Requírase al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio N° 0239 del 12 de febrero de 2020. Adjúntese copia de esa comunicación.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

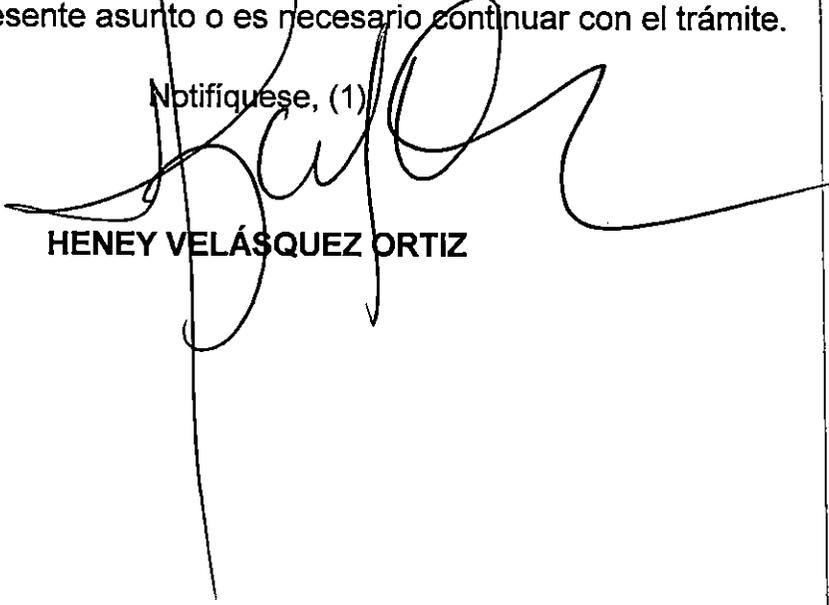
RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00354-00

Visto el informe secretarial que antecede y por estar vencido el término de suspensión decretado en proveído adiado a 10 de febrero de 2020, se dispone la reanudación en los términos del canon 163 del CGP.

Previo a continuar con el trámite, se requiere a las partes para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informen si el acuerdo de pago convenido, permite dar por terminado el presente asunto o es necesario continuar con el trámite.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

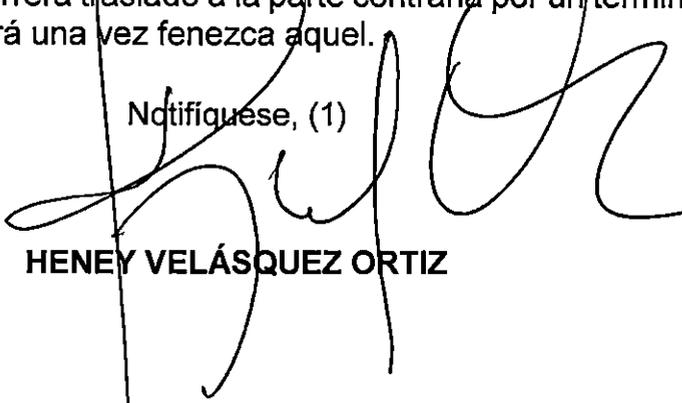
RADICADO: 11001-40-03-021-2017-01208- 00

Visto el informe secretarial que antecede y por estar vencido el término de suspensión decretado en proveído adiado a 18 de septiembre de 2020, se dispone la reanudación del trámite.

En consecuencia, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente la alzada, so pena de tenerlo por desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual se contabilizará una vez fenezca aquel.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 1 MAR. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00225-00

1. Acreditada como se encuentra el embargo decretado sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20810798 Y 50N-20810853 de propiedad del extremo ejecutado se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado a folios 13 a 17 y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2015-0965-00

Obre en autos la manifestación que hacen las partes sobre el contrato de transacción (fs. 515 a 522). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Se les pone de presente a las partes, que el proceso ya se encuentra terminado. Por secretaría, procédase a su archivo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

529

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

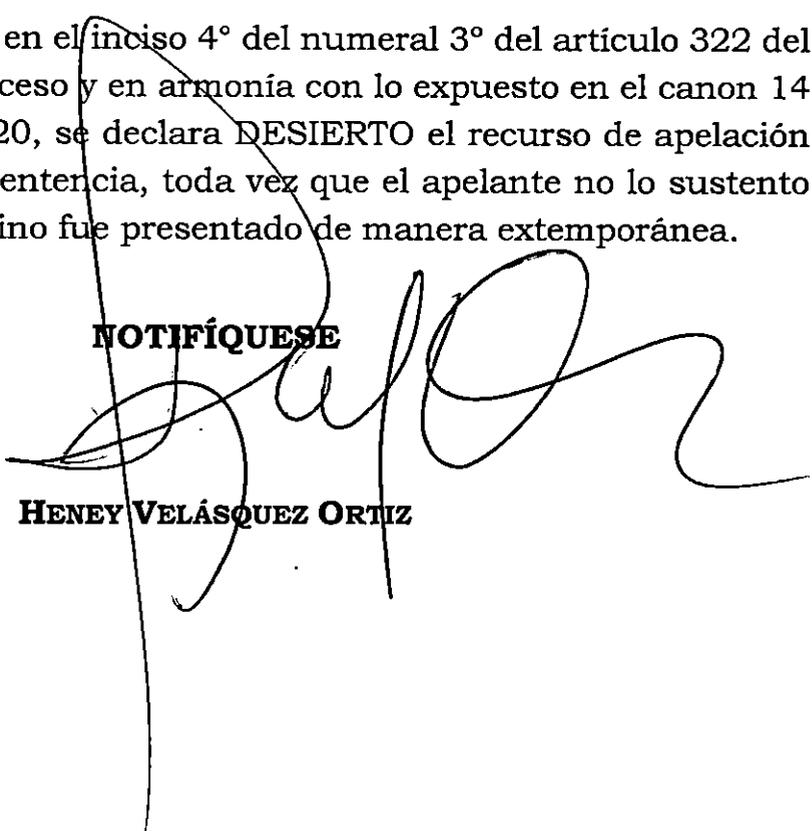
Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2016-01197-01**

Con fundamento en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso y en armonía con lo expuesto en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, toda vez que el apelante no lo sustentó de manera oportuna, sino fue presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0023-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue el citatorio debidamente cotejado del demandado, toda vez que sólo se aportó el aviso - fls. 455 a 467-. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

468

311

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ 1 MAR. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00575-00

Si bien, la parte pasiva arrima nuevamente contestación de la demanda, lo cierto es que antes de allegar dicho escrito, requirió copia de algunos documentos echados de menos al momento de su notificación, amén que en su escrito citó un link relacionando pruebas documentales, el cual no fue posible abrirlo. Así las cosas, esta sede judicial a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, le fija cita para el día 18 del mes Marzo de la presente anualidad a las 11:00 AM. para que de manera física retire copia de los documentos requeridos y así mismo arrime la contestación, junto a la totalidad de los anexos que pretende radicar.

Por secretaría contabilícese el término para su contestación, una vez la parte pasiva retire los documentos que solicitó en correo del 23 de febrero de 2021 (fls. 282 y 283 C.1). En caso de incumplimiento a la cita, los términos correrán a partir del día siguiente de la fecha señalada.

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia no se resolverá sobre la nulidad deprecada.

Se requiere a la **secretaría** que conteste los correos presentados por las partes, y si es del caso, envíe la documental que les solicite las partes. Lo anterior a fin de agilizar el trámite procesal.

De otra parte, se hace imperioso precisar que el proceso de la referencia se está tramitando de **forma escrita**, sin que haya fecha probable de su digitalización.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2020

**RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00397-00**

Se niega la aclaración de la sentencia deprecada por el Instituto de Desarrollo Urbano toda vez que la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, es clara, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. Lo anterior obedece, a que revisada la demanda, específicamente sus linderos, se advierte que éstos corresponden a los emitidos en la decisión de fondo.

Así las cosas, se le pone de presente al memorialista que al parecer, al momento de la elaboración del libelo, se excluyó la franja de terreno correspondiente a 442.14 metros, razón por la cual no se divisó que el perito designado, haya errado en la individualización del predio, y mucho menos en su área. Por secretaría remítasele copia de la demanda y subsanación a la referida entidad para lo de su cargo.

La Juez

NOTIFÍQUESE (2)

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

360

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2016-00397-00

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, se RECHAZA la solicitud de nulidad propuesta por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización La Esperanza de Bosa, habida cuenta que en este asunto ya se profirió sentencia<sup>1</sup>, y las nulidades que se propongan con posterioridad a ésta, deben ser fundadas si ocurrieran en ella, situación que en el presente asunto no sucedió, en tanto, que lo que soporta su pedimento es la “indebida notificación”.

Notifíquese (2)

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

<sup>1</sup> 14 de febrero de 2019 (Fls. 340 a 342, C.1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

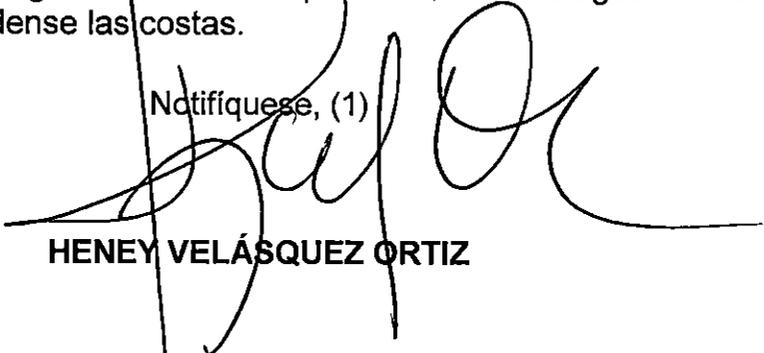
Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00478- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia proferida el 11 de agosto de 2014. Por secretaría liquídense las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021.

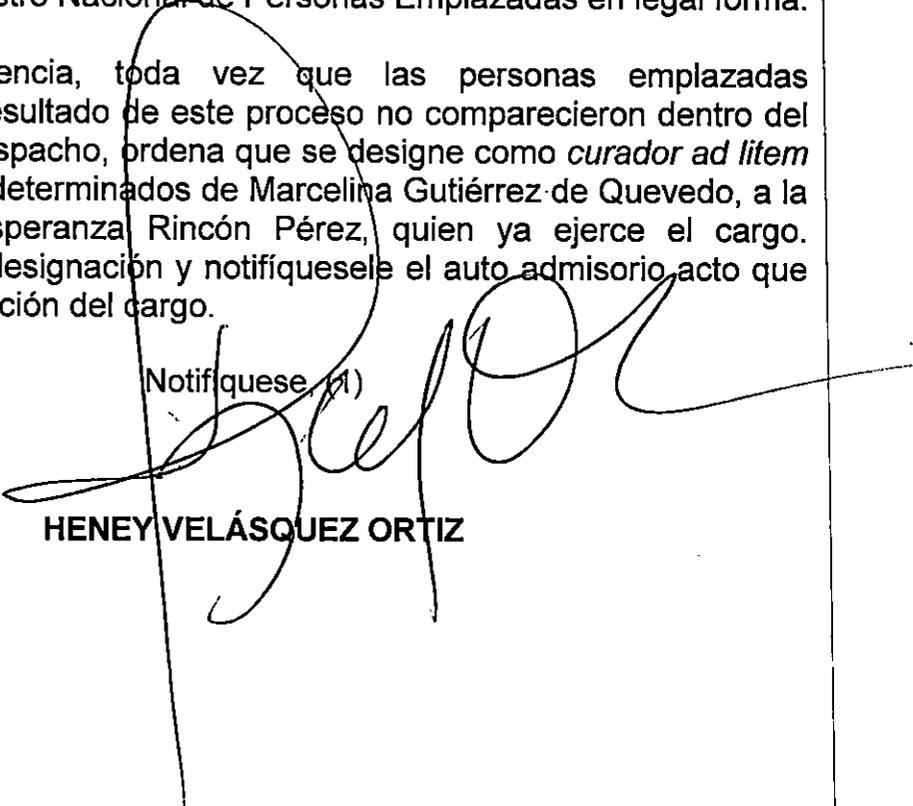
RADICADO: 11001-31-03-043-2015-01234- 00

Incorpórese en autos la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de Marcelina Gutiérrez de Quevedo, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma.

En consecuencia, toda vez que las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, ordena que se designe como *curador ad litem* de los herederos indeterminados de Marcelina Gutiérrez de Quevedo, a la abogada Gloria Esperanza Rincón Pérez, quien ya ejerce el cargo. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

306

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0953-01**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y dados **nuevamente** los defectos del CD contentivo de la diligencia llevada a cabo del 3 de febrero de pasada anualidad, ya que en la parte final de la audiencia se bloquea, situación que impide la realización del examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., pues no es posible conocer sobre la resolución de la misma, los reparos concretos de la apelación, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que **inmediatamente** remita copia de la audiencia referida, previa su verificación.

Igualmente se destaca que el término para proferir la decisión de fondo sólo se contara a partir de llegada la grabación magnetofónica, en tanto, se itera, el despacho carece de los elementos para dar apertura al trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

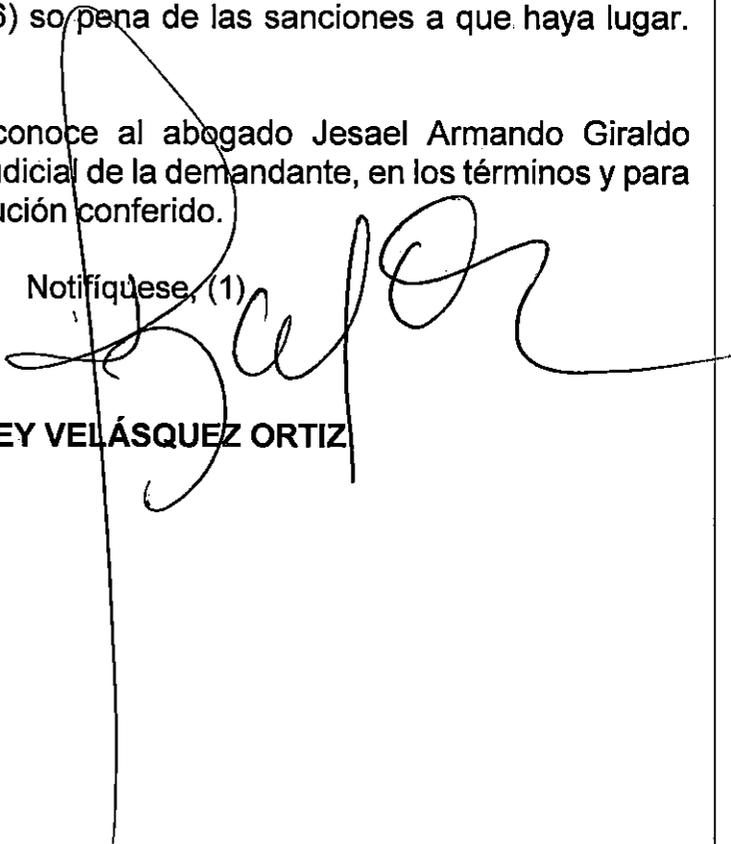
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00506- 00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se requiere a la sociedad AG Servicios y Soluciones S.A.S. y Angélica María León Melo para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a rendir un informe preciso de su gestión (fs. 203 a 206) so pena de las sanciones a que haya lugar. Oficiése.

De otro lado, se reconoce al abogado Jesael Armando Giraldo Martínez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 MAR 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00034-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda se hizo en debida forma; así mismo, como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado a 1º de diciembre de 2020 (fl. 112), las mejoras deprecadas, se tienen por no presentadas.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Nancy Lucero Padilla Arévalo y Nidia Rocío Padilla Arévalo, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitaron se decretara la división *ad valorem* del bien inmueble: casa ubicada en la calle 75 sur N° 14-61 de la Urbanización del Cortijo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-00519886, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes, señaló que los derechos de titularidad de cada uno de los copropietarios corresponden a:

Nancy Lucero Padilla Arévalo 33,33%  
Nidia Rocío Padilla Arévalo 33,34%  
Hernán Torres Arévalo 33,33%

En este punto es necesario precisar que las demandantes, junto con el demandado, adquirieron la propiedad del bien con ocasión de la adjudicación en sucesión de la señora Gloria Ligia Arévalo Cárdenas, según se evidencia de la escritura pública N° 2455 del 18 de septiembre de 2015.

3. Mediante auto calendarado 11 de febrero de 2020, se admitió la demanda contra Hernán Torres Arévalo, ordenándose correr traslado de la misma por el término legal -fl 74-.

La parte demandada no alegó pacto de indivisión, y si bien demandó mejoras, lo cierto es que ante la insatisfacción de las exigencias que prevé el canon 412 del Código General del Proceso, las mismas no fueron tenidas en cuenta.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, y como quiera que no existe oposición a las pretensiones del libelo inicial es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda.

116

## CONSIDERACIONES

1. Conforme prevé el artículo 1374 del Código Civil ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, **la venta en pública subasta**. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor - arts. 673 y 2512 del C.C. -.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia de la escritura pública N° 2455 del 18 de septiembre de 2015, a través del cual se adjudicó los porcentajes referidos con antelación, a cada uno de los convocados dentro del proceso, en la que se colige la calidad tanto de las demandantes como de demandado.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Amén de lo expuesto, emerge que entre los extremos en litigio no existe ningún tipo de acuerdo que prohíba la división, así tampoco que los inmuebles recaen sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad-valorem*.

2. Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo. Efectuado el secuestro se decidirá lo respectivo al valor del bien.

**SEGUNDO:** Decretar el secuestro del bien para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen las correspondientes diligencias. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librárá sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00090-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 385 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el precepto 384 *ibídem*, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Bancolombia S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de Rafael Antonio Contreras Gil; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing celebrado entre la sociedad demandante y el demandado y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto de los mismos.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que celebró el contrato de leasing N° 205314 con la convocada a juicio sobre, la maquinaria denominada *colector de polvo, compresor piston y accesorios, enchapadora fraval y accesorios sierra vertical y accesorios*. Aduce que el valor del primer canon mensual se pactó en la suma de \$5'868.344,00, pagadero el 18 de enero de 2018 y a partir de ahí, de forma sucesiva hasta completar un total de 48 meses.

Manifestó que el locatario incurrió en mora en el contrato N° 205314 a partir del día 18 de octubre de 2019, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con ninguna de las obligaciones.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó por aviso, guardando silencio dentro del término de traslado del libelo.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar

la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing financiero relatado en la demanda –fs. 2 a 17-, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandado en su calidad de locatario.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusándose su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde el 18 de octubre de 2019, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es la mora en la obligaciones dinerarias derivadas de los convenios sin que haya prueba alguna que la demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la terminación del contrato de leasing N° 205314, suscrito entre la sociedad Bancolombia S.A. y Rafael Antonio Contreras Gil, sobre: *colector de polvo, compresor piston y accesorios, enchapadora fraval y accesorios sierra vertical y accesorios*<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes referidos en la demanda a favor de Bancolombia S.A.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para la entrega de la maquinaria, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se

---

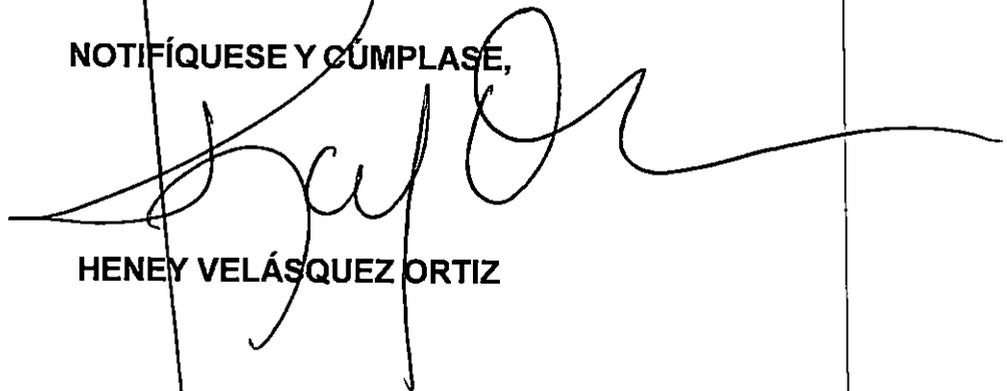
<sup>1</sup> La identificación y demás especificaciones de los elementos objeto de restitución, se encuentran en el anexo de iniciación del plazo del respectivo contrato (fs. 14 y 15), el cual hace parte integral de la presente decisión.

le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, dentro de los cuales estarán los folios 14 y 15 de la presente encuadernación.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 1 MAR. 2021

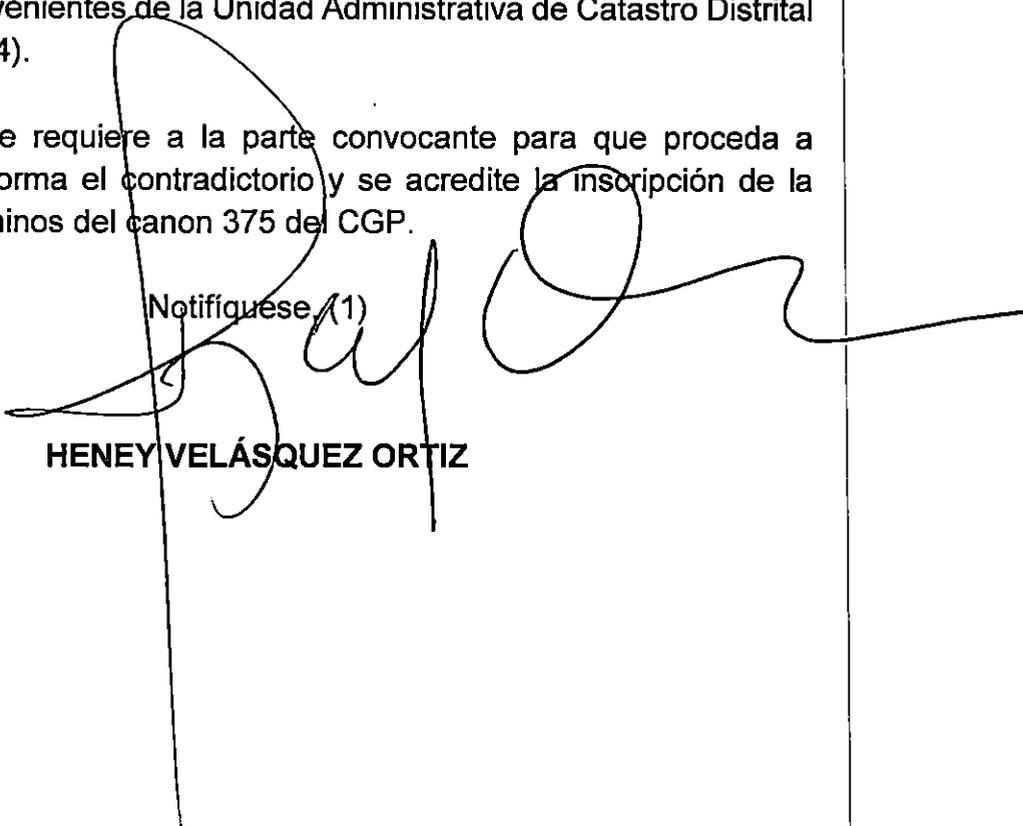
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00826- 00

Incorpórese la documental arrimada por la parte interesada y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar (fs. 74 a 82); así mismo las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el IGAC (fs. 83 a 94).

Finalmente, se requiere a la parte convocante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio y se acredite la inscripción de la demanda en los términos del canon 375 del CGP.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 40 03 008 2018 01144 00

Bogotá D.C., 10 1 MAR 2021

Procede el Despacho a resolver la apelación propuesta por el demandado en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal, para lo cual se exponen las siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario en procuración, a Global Business Development Ltda GBD Ltda. y Misael Augusto Quiroga Sierra, a efectos de obtener el pago de \$31'511.235,00, más los intereses moratorios causados, obligación derivada de la suscripción de 3 pagarés<sup>1</sup> que hicieron en su momento los convocados.

Emitida la orden apremio -11 de enero de 2019 (fl. 25)-, así como su corrección -29 de enero de 2019 -28-, los demandados se notificaron de forma personal del mandamiento de pago (fl. 43), recurriendo éste y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron *"improcedencia de la demanda ejecutiva por falta de integración del título valor complejo"*<sup>2</sup>, *violación de los derechos al debido proceso y a la defensa de los demandados*, sustentada la última de ellas en un cobro de lo no debido.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

2. El A Quo decidió no acoger la tesis de la demandada, al considerar que las exigencias de los títulos valores para su creación y validez, se encontraban satisfechas, por lo que no era necesario aportar la documental referida como ausente por los convocados a juicio.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

3. Inconforme con la decisión, la parte ejecutada sostuvo, en similar sentido a lo expuesto en sus excepciones, que en obligaciones como las que aquí se ejecuta, era necesario establecer la dirección que a cada uno de los pagos se realizó, dado que entre el tiempo de apertura de cada producto financiero y la fecha de ejecución, se realizaron un sin número de transacciones, lo que aparejaba indefectiblemente que al momento de ser diligenciados los espacios en blanco, se tuviera certeza de los valores cobrados, aduciendo el temor de la entidad demandante en arrimar los históricos de pagos y demostrar su yerro.

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 4 a 6; 7 y 8; y 9 a 10.

<sup>2</sup> Aseguró la parte demandada que era necesario aportar el historial de transacciones con el fin de verificar si el cobro efectuado correspondía a la realidad.

4. En atención a lo discurrido, será necesario establecer si el *A quo* mal interpretó lo relativo a la creación de un título valor y la diferencia entre aquellos y el título complejo, dilucidado ello, se resolverá la inconformidad presentada.

5. En primer lugar como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles de folios 4 a 10 del expediente, de los cuales se desprende que el aquí demandado se comprometió a pagar los valores allí consignados, según se refiere en el título valor.

De otro lado, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

3. El extremo demandado, con el fin de desvirtuar el mérito ejecutivo del título valor arrimado al dossier, señaló que teniendo en cuenta que el pagaré objeto de la obligación, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los documentos donde se establece el producto o productos financieros adquiridos: por ejemplo: créditos rotativos, tarjetas de crédito, créditos de consumo, etc., monto del mismo o de los mismos, razón por cual carecen de claridad y por tanto no resultan exigibles a la fecha.

4. Sea lo primero decir que para la existencia de un título valor, del que se deriva la acción cambiaria incoada, se deben satisfacer los requisitos generales exigidos en el canon 621 del Código de Comercio y los especiales contemplados en el precepto 709 de la misma normatividad, esto es *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; *ii)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv)* La forma de vencimiento, todos ellos satisfechos por el instrumento que se adosa al plenario, sin que sea necesario algún anexo para dar claridad a la promesa de pago pactada.

En efecto, revisado los legajos crediticios se logra establecer que los otorgantes y deudores de aquellos, es el aquí convocado, quienes a través de la rúbrica impuesta, se obligaron a cancelar el equivalente a \$15'000.000,00 – pagaré sin número-, \$6'039.153,00 –pagaré 4040959850- y \$10'472.082,00 – pagaré nº 4513098936360771-.

Ahora, dentro de la literalidad del documento, ni en legajo adjunto, se estableció condicionamiento alguno para la exigibilidad del compromiso dinerario y por el contrario se expresó con suficiente claridad la promesa de pago a día cierto y determinado, por un valor explícito y bajo unas condiciones precisas, sin que dentro del cartular se haya establecido alguna condición de tracto sucesivo como lo asegura la apelante, confundiendo las formas de

vencimiento de los títulos valores, con los contratos que dieron origen a los instrumentos de crédito, sin que pueda entenderse que en razón al periodo de vinculación de los obligados con la entidad, los pagarés puedan ser avalados bajo la figura de prestaciones económicas periódicas.

Ahora, nótese que aquí no se trata de un título valor de los denominados complejos, pues la literalidad y la autonomía con que fue creado el instrumento, permite que por sí solo pueda ser blandido ante su deudor para ejercer los derechos que se encuentran contenidos en él, sin que resulte aplicable la decisión emitida por el Consejo de Estado, habida cuenta que los elementos fácticos allí narrados difieren notablemente de los aquí presentados.

Ahondando en argumentos, las obligaciones contenidas en el título valor cumple las especificaciones procesales y sustanciales para tal fin, pues: Es **clara** ya que no da lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En esas condiciones y de la lectura del instrumento se deduce una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo, sin que éste hubiese sido tachado de falso o desconociendo lo allí consignado.

Y es que no puede ser otro el análisis que se haga del título como quiera que al momento de librar la orden de apremio, esos requisitos sustanciales fueron tenidos en cuenta para verificar la procedibilidad del mandamiento de pago pues como ya se ha dicho *“es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”<sup>3</sup>.*

5. Ahora, resulta menester recordar que los títulos fueron girados en blanco, y conforme a las instrucciones otorgadas por los hoy deudores de los pagarés en cada uno de los reglamentos que se expidieron para tal fin, destacando que autorizaron a Bancolombia S.A. para diligenciar el pagaré por el valor que a la fecha adeudaba, razón por la cual, si consideraba que el valor no se ajustaba a lo debido, era necesario enfilarse a ese propósito y armar material probatorio del cual se pudiese concluir que existió un desbordamiento de las instrucciones, sin limitar su defensa a una teoría subjetiva, respecto a la actuación temerosa de Bancolombia S.A. en expedir la relación de pagos e histórico transaccional, que valga decir, no fue solicitado de forma directa a la entidad financiera, ni por medio de la autoridad judicial.

Finalmente, y en caso de asomo de duda, debe decirse que aquí se ejecutan títulos valores, que gozan de autonomía e independencia del contrato

<sup>3</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

que los originó, por lo que la interpretación encaminada a demostrar algún título complejo derivado del producto financiero resulta inoperante, salvo que con este se pretenda demostrar vicios o irregularidades en la ejecución del mismo y el consecuente diligenciamiento del pagaré, tema que tampoco acaeció.

Bajo esas condiciones resulta desacertada la censura efectuada a la acción cambiaria ejecutada por el acreedor.

6. Se concluye de lo anterior, que el pagaré en que se fincó la ejecución cumple con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio –artículos 621 y 709-, por lo que es un título valor y como tal se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, razón por la cual se declarará infundada la defensa esgrimida y, de contera, la sentencia atacada se confirmará en su integridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

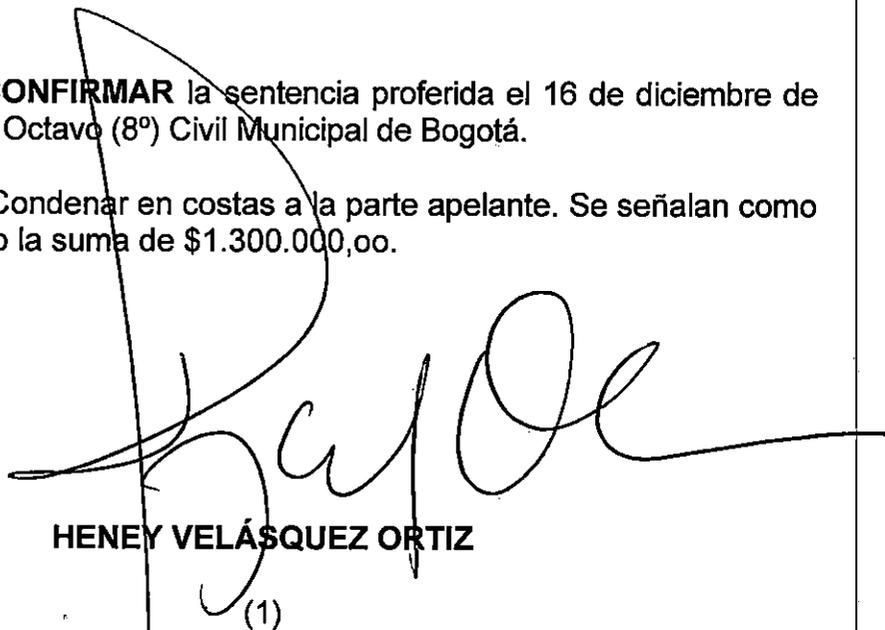
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

Notifíquese,

La Juez



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 MAR 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0093-00**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comentario.

La Juez,

**Notifíquese**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 11 MAR. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2017-00295-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0091-00**

1. Obre en autos la manifestación de la DIAN de que la sociedad VIALIA S.A.S. presenta deuda vencida (fl.26). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**Notifíquese**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</b>
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
<b>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11 MAR. 2021

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0085-00**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**Notifíquese**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00578- 00

Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

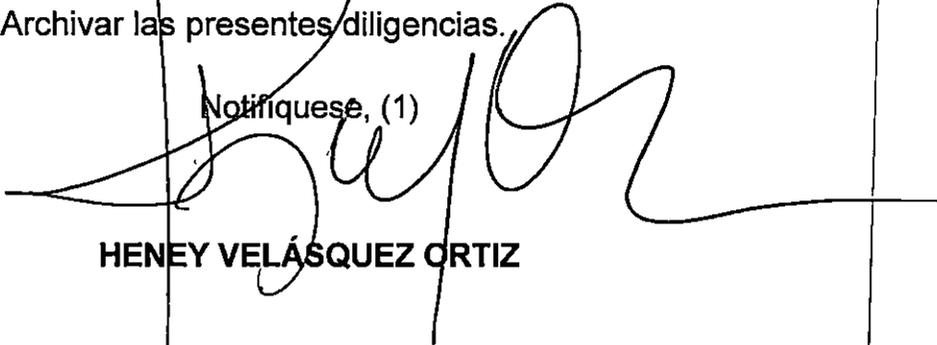
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al extremo demandado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Archivar las presentes diligencias.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00194- 00

Téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió de forma prematura las excepciones planteadas por su contraparte.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el parágrafo del canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial, y en caso de ser posible la de instrucción y juzgamiento. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de las pruebas, traslado de alegatos y se dictará el fallo correspondiente. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Frente a la solicitud de la emisión de la sentencia anticipada deprecada por la actora, debe decirse que no se dan los presupuestos establecidos en el canon 278 del Código General del Proceso para tal fin, en razón a que existen pruebas, además de las documentales, que deben ser practicados.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 MAR 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00405-00**

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del C.G.P., se procede a la suspensión del proceso hasta el 22 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

91

38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 19 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0127-00**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**Notifíquese**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

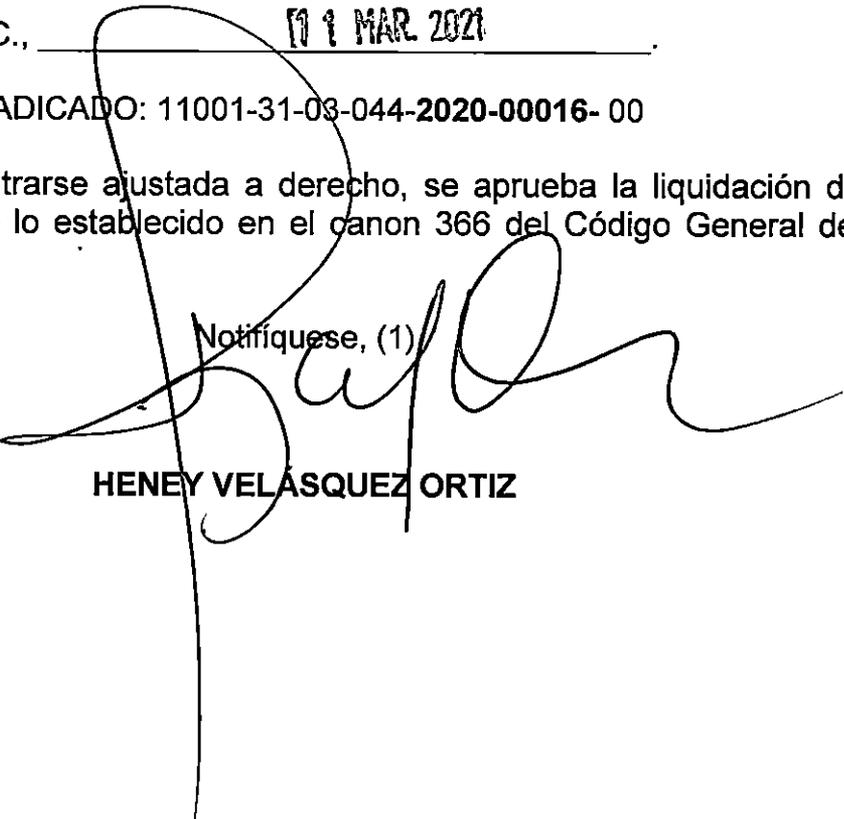
Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00016- 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas conforme lo establecido en el canon 366 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00541-00

Atendiendo la solicitud que antecede, oficiase a la E.P.S. Sanitas para que en el término de 5 días se sirva dar contestación al oficio No. 00545 del 23 de septiembre de 2020, el cual fue enviado el 9 de octubre de 2020 a la dirección electrónica [regentesdecontrol@colsanitas.com](mailto:regentesdecontrol@colsanitas.com), so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia del folio 41 y 42 vuelto de la presente encuadernación.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 11 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0071-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente **reforma de la demanda** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare la calidad en que se está citando al señor Hugo Álvaro León Sánchez, habida cuenta que éste no firmó el pagaré báculo de ejecución, sumado a que si bien a éste se le cedieron los derechos herenciales, lo cierto es que este no funge como heredero del señor Hugo Fernández Rincón.

En consecuencia, adecue el poder, la demanda y las aspiraciones procesales

2. En virtud de lo anterior, señale si tiene conocimiento de la sentencia de aprobación de la partición, de la sucesión del señor Hugo Fernández Rincón (q.e.p.d.), y si está se encuentra debidamente ejecutoriada y registrada. En caso de contar con dicha información, arrime copia de la misma.

3. Señale de manera expresa si excluyó del libelo al señor Diego Fernando Bustos Gutiérrez.

4. Informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen frente a los correos electrónicos señalados de los demandados; pues de la revisión al plenario, no reposa esa información (inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00030- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso, y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio, guardó silencio; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 24 de enero de 2019.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

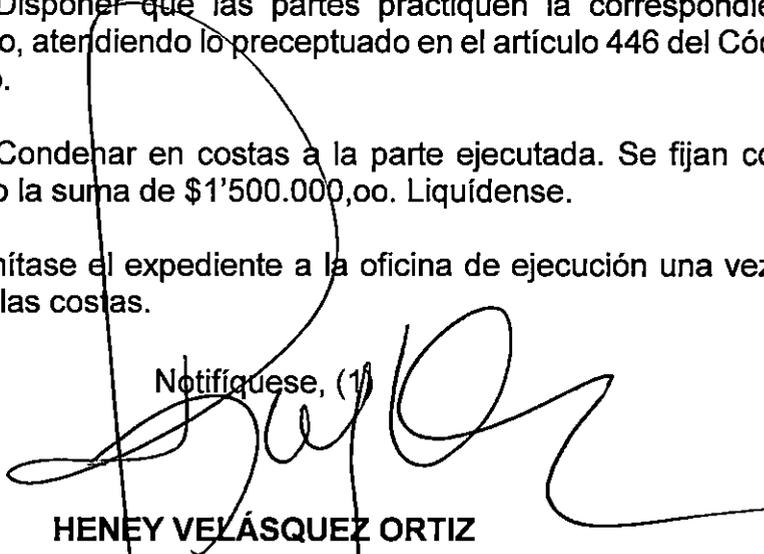
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00078- 00

Con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad, así como lo informado por el demandante a folio 156, por secretaría proceda al emplazamiento de Gregorio Urbano Barrios Tovar, en los términos del canon 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020.

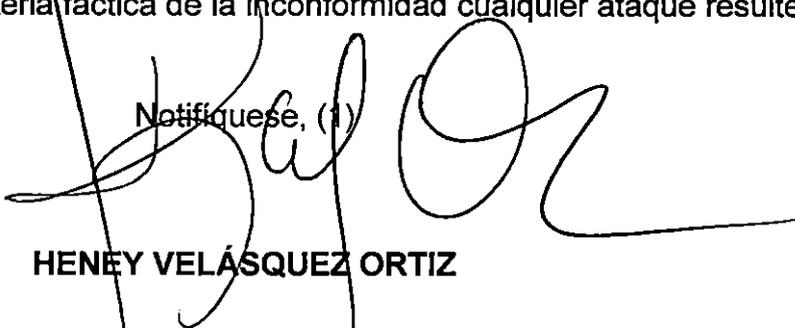
Ahora, dentro del informe secretarial que precede, se informa que los documentos que militan de folios 158 a 173 si fueron arrimados en tiempo y si obran dentro de la base de datos del correo institucional, situación contraria a la realidad que existía para el momento en que se profirió el auto adiado a 19 de febrero de 2021, en cuyo inciso final se destacó que a esa data no se evidenciaba contestación de Gascairibe. Conforme a lo aquí expuesto, es claro que la réplica a la demanda por parte de esa entidad si fue arrimada, y que el traslado de la misma por la demandante también resultaba en tiempo, razón por la cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales, ambos escritos (fs.149 y 150; 158 a 173), declarando ineficaz la decisión contenida en el último párrafo del auto de fecha 19 de febrero de la presente anualidad.

Se conmina a secretaría para estar atenta a la radicación de los escritos que de forma virtual se realizan en el Despacho.

Conforme a lo expuesto, la censura propuesta por el apoderado de Gascairibe resulta sin sustento y por tanto, no será analizada, como quiera que al desaparecer la materia fáctica de la inconformidad cualquier ataque resulte inane.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C.,

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2017-00209-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00104- 00

Se reconoce al abogado Edilberto Ballen García como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

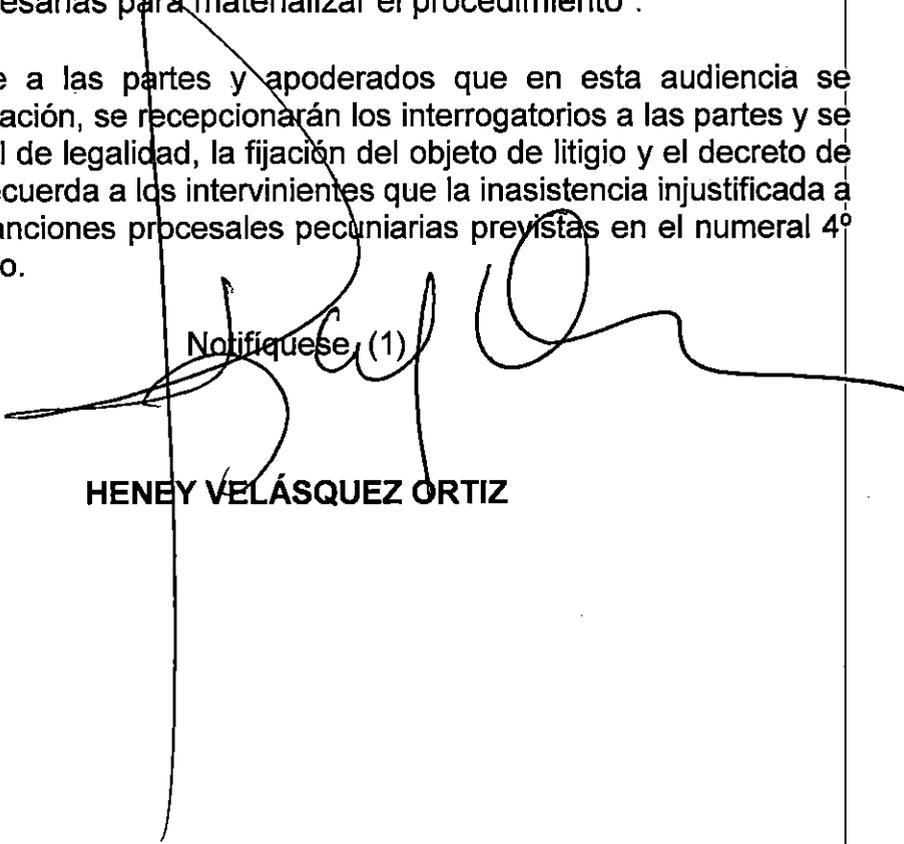
Téngase en cuenta que el extremo convocado contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales el demandante guardó silencio.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 3 del mes de Agosto del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.